

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

REFERENCIA.	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE.	ANA MARIA QUINTERO JAIMES, Y MARLENY QUINTERO JAIMES.
ACIONADO.	JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPÁR
VINCULADOS.	JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
RADICADO. No.	EMEL DE JESÚS URIELES ROMO
PROVIDENCIA:	20001 31 03 001 2021 00282 00. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Ana María Quintero Jaimes, y Marleny Quintero Jaimes contra Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y vinculados Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar y Emel De Jesús Urieles Romo.

HECHOS

1.- Indica el apoderado de las señoras Ana María Quintero Jaimes, y Marleny Quintero Jaimes, que dentro de los procesos seguidos en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, proceso Ejecutivo Singular siendo demandante: Magda Inés Bolaño Guerra y demandado: Ana María Quintero Jaimes, Radicado 2021-00117-00 y el proceso de Restitución de Bien Inmueble que se sigue en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar siendo demandante Magda Inés Bolaño Guerra y demandada: Marleny Quintero Jaimes Radicado:2018-01205-00, se presentó contrato de transacción con el fin de dar por terminado los dos procesos, considera que no se puede acomodar el contrato de transacción a una suspensión parcial del trámite de la demanda ejecutiva por 6 meses y terminación del de restitución de bien inmueble.

El Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en proveído decide dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordena la restitución del bien inmueble en litigio, se cumplió, empero, el Contrato de Transacción, debe exonerar de la condena es en costas y no obstante condeno.

Por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal, tramita demanda ejecutiva Singular contra la señora Ana María Quintero Jaimes, soportada en una letra de cambio suscrita surgida en el mismo negocio jurídico, el único vínculo contractual existente entre la señora demandante Magda y las hermanas Quintero Jaimes, es el contrato de arriendo de dicho inmueble, en el que se exigió la suscripción del título valor, como una garantía adicional al contrato, por ello se invocó la terminación del proceso, por la transacción de la deuda integral por arriendo, no existen dos obligaciones, y por ello se debe dar la terminación del ejecutivo en el Tercero Civil Municipal.

DERECHOS INVOCADOS.

En el petitorio de tutela se invoca los derechos fundamentales de petición, debido proceso acceso a la administración de justicia, legítima defensa.

LA PETICION DE PROTECCION.

Se les ampare el derecho fundamental a sus mandantes de petición, debido proceso acceso a la administración de justicia, legítima defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de fecha 30 de noviembre de 2021, fue asignada a este Despacho la presente acción de tutela, se procedió con su notificación a las partes vía correo electrónico el día 3 de diciembre de 2022, mediante Sentencia emitida el 14 de marzo de 2021 se negó el amparo solicitado, proveído que fue impugnado y mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 se concedió la impugnación. El Superior el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2022, decreto nulidad de del fallo de primera instancia y la actuación posterior, quedando a salvo lo surtido respecto de la entidad accionada, y las pruebas recaudadas (inc. Final art. 138 C. G. del P.), a efectos que se proceda a vincular a la presente acción de tutela a Emel de Jesús Urieles Romo. Una vez surtido dicho trámite de notificación del vinculado profiera decisión de fondo en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes.

Recibida la impugnación, se procedió mediante auto a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, por ello, se ordena el 4 de marzo de 2021 la notificación del vinculado en la dirección física de notificaciones que se indica en los expedientes objeto de tutela, específicamente la indicada en el contrato de arrendamiento donde funge como codeudor de las accionantes, coincidiendo su dirección de notificaciones con la del inmueble objeto de restitución en la carrera 4 No. 15-91 Barrio Centro; esta notificación resulto infructuosa , dado que fue imposible porque el vinculado Emel de Jesús Urieles Romo se mudó y no reside en dicho lugar, no obstante, en el proceso de restitución se estableció como correo de notificación a los demandados Ana María Quintero Jaimes, y Marleny Quintero Jaimes y Emel de Jesús Urieles Romo el correo anamaria1903@hotmail.com, donde se procedió efectivamente a realizar la notificación al vinculado Emel De Jesús Urieles Romo.

REPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

➤ **Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar**, a través de su titular rinde informe indicando que, la demanda ejecutiva radicada 200014003003 2021 00117 00, fue recibida el 02 de marzo de 2021, librándose mandamiento de pago en contra de la señora Ana María Quintero Jaimes, el día 12 de abril de 2021. Una vez proferido dicho auto, las partes, la demandante a través de su apoderado y la demandada Ana María Quintero, el 5 de mayo de 2021, presentaron al Despacho la solicitud de suspensión del proceso y que se tuviera notificada por conducta concluyente a la demandada.

Hasta la fecha, es decir, más de seis meses luego de notificado el auto que accedió a la petición de las partes de suspender el proceso, la hoy accionante no presentó recurso alguno contra dicha providencia o solicitó aclaración o un escrito manifestando cosa distinta a la solicitud de suspensión del proceso.

Indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se ha actuado de conformidad con lo solicitado por las partes y dentro de los tiempos otorgado para ello. Solicita que se niegue el amparo de tutela pretendido por el actor, debió utilizar los medios ordinarios en caso de no estar de acuerdo con el auto proferido por el despacho (que no fue cosa contraria a lo pretendido por las partes), lo cual evidentemente no lo realizó, tratando entonces de convertir la acción de tutela en un instrumento para alterar la voluntad que expresó con su contraparte en el documento aportado al juzgado.

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar a través de su titular aporta el vínculo del proceso de Restitución de Bien Inmueble que se sigue en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar siendo demandante Magda Inés Bolaño Guerra y demandada: Marleny Quintero Jaimes RADICADO:2018-01205-00, sin justificación alguna desatendió la solicitud de notificar a los vinculados y no rindió informe requerido oportunamente. Con ocasión a la nulidad rinde informe indicando que en este asunto ese Despacho ha actuado con toda la rigurosidad que demanda el cargo, respetando el derecho de los sujetos procesales y aplicando los parámetros jurídicos dados para el presente asunto.

La parte accionante coloca en movimiento el aparato judicial por medio de una acción constitucional, sin agotar las acciones correspondientes puestas a su disposición para proceder a buscar la viabilidad de sus pretensiones mediante esta acción, y hoy pretender crearse una instancia por medio de una acción constitucional no resulta loable en estas instancias. No se precisa con claridad el motivo de inconformidad por parte del reclamante, en la tutela en el aparte de las pretensiones no especifica en realidad que es lo que persigue con dicha acción constitucional, cita textualmente el acápite de pretensiones;

Por lo que solicita se declare improcedente dicha acción constitucional toda vez que el accionante tiene unas herramientas procesales, las cuales aún no ha agotado siendo la tutela el ultimo mecanismo.

➤ **Magda Inés Bolaño Guerra**, es la demandante en los procesos objeto de tutela y es representada por Carpio, Firma de Abogados S.A.S., de la acción de tutela presentada por las señoras Ana Maria Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes y específicamente de sus pretensiones, se entiende que las accionantes buscan que los juzgados accionados le resuelvan de fondo la solicitud hecha por medio de derecho de petición y que según su escrito no ha sido resuelta la misma.

Así mismo indica que el poder aportado por parte del apoderado de las accionantes no cumple con lo establecido con el decreto 806 de 2020, toda vez que no se observa la trazabilidad de los correos de las poderdantes al correo del apoderado ni las fechas en que fue otorgado y de que correo se otorgó el precitado poder, adiciona que la señora Marleny Quintero Jaimes es una **persona fallecida**, no se entiende entonces cómo es que le otorgó poder al doctor Tomas Javier Quintero Jaimes para que éste presentara la acción de tutela que hoy nos ocupa.

Solicita se niegue la acción de tutela.

➤ **EMEL DE JESÚS URIELES ROMO**, notificado de la acción de tutela indico que es un obrero que subsiste de un salario mínimo laboral, el Despacho demandado afectó mis derechos superiores invocados, nunca me notificó del mandamiento de pago para ejercer legítima defensa, para oponerse a la demanda ejecutiva, adiciona, que le descontaron más del porcentaje que la norma permite al salario mínimo, \$110.000, también señala que el Despacho dio por terminado el proceso ejecutivo ordenando levantar las medidas cautelares y aún le siguen descontándose de su salario.

Solicita se ampare sus derechos al DEBIDO PROCESO- LEGITIMA DEFENSAMINIMO VITAL Y MOVIL -TRABAJO -IGUALDAD - DIGNIDAD HUMANA-SALARIO- ULTRA Y EXTRA PETITA.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

LOS PRESUPUESTO GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. No se cumple por activa dado que quien manifiesta ser apoderado judicial inicialmente al presentar la acción en nombre de las señoras Ana María Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes, no cumple con los requisitos para ello por no tener poder para presentar la acción de tutela en este asunto, y ante el requerimiento del Despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, guardo silencio.

Además, hay una situación extraña en cuanto a la señora Marleny Quintero Jaimes identificada con la cedula de ciudadanía 49.760.077, quien según lo manifestado por la accionada Magda Inés Bolaño Guerra se encuentra fallecida, hecho que fue verificado por esta célula judicial, requiriendo para ello, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Entidad que certifico que

la señora indicada estaba fallecida desde el 13 de junio del año 2021, por lo tanto, a la presentación de la demanda 30 de noviembre de 2021, no pudo haber otorgado poder y si este fue otorgado con anterioridad a su muerte, se debió advertir tal situación al momento de presentación de la acción de tutela.

Por otro lado del correo de quien indicaba fungía como apoderado, se envía un memorial suscrito aparentemente por la señora Ana María Quintero Jaimes pero al no provenir de su correo persona, esto es, anamaria1903@hotmail.com, sino del correo electrónico hermanautica@hotmail.com de quien indicaba fungía como abogado, no existe confirmación de la identidad digital, no siendo posible acreditar que el poder fue otorgado en debida forma, por lo que se concluye que no hay legitimación en la causa por activa para presentar la presente acción.

Así mismo no se cumple por pasiva porque no se indica en las pretensiones de la tutela y de su escrito cual es la actuación o proveído específico que realizara el juzgado accionando y que vulnerara los derechos fundamentales de los apadrinados del accionante.

Para el despacho y según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquiera persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. En el mismo sentido encuentra el despacho que según los enunciados del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante. En este artículo también se contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

De tal forma que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, sin embargo, el despacho encuentra que a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Para el despacho la satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela.

En este orden de ideas el despacho atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional pasará a señalar las referidas posibilidades: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **La de su ejercicio por medio de apoderado judicial** (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo). Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (el subrayado es nuestro).

Los requisitos del apoderamiento judicial como una de las formas con las que se puede configurar la legitimación activa en los procesos de tutela

En el literal anterior el Despacho abordó el estudio del ejercicio por medio de apoderado judicial como una de las posibilidades con las cuales se puede instaurar una acción de tutela y se puede configurar la legitimación activa en el respectivo proceso. En el presente literal y por ser relevante para la correcta decisión del caso concreto el despacho procederá a efectuar un análisis de los requisitos constitucionales y legales para que se perfeccione la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela cuando la misma se promueve por intermedio de apoderado judicial, debido que a la presentación de la acción de tutela quien presento la acción indico ser apoderado de las señoras Ana María Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes, demandadas en los procesos objeto de tutela.

El despacho procederá a realizar un breve análisis jurisprudencial de las características del apoderamiento judicial en los procesos de tutela, para lo cual abordará los siguientes temas en la materia: (i) Fundamento de validez del apoderamiento. (ii) Elementos normativos del apoderamiento. (iii) Efectos del apoderamiento.

1. El fundamento de validez.

Al igual que la agencia oficiosa en materia de tutela el apoderamiento judicial tiene como fuente de validez los enunciados normativos del art. 86 de la Constitución y los del art., 10 del decreto 2591 de 1991, esto es que la promoción de la acción puede hacerse por cualquiera persona directamente o “por quien actúe en su nombre” (art. 86), enunciado que es reinterpretado por el legislador delegado del decreto 2591 de 1991 en el sentido de concretar el sentido de la norma constitucional al introducir la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela “por sí misma o a través de representante” (art., 10)

2. Elementos normativos.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela el despacho señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

3. Efectos del apoderamiento.

El principal efecto del apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO. Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este Despacho, consiste en: ¿Establecer si, TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, actuó válidamente presentando la acción de tutela en este asunto siendo apoderado judicial de los de las señoras Ana María Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes en el proceso de restitución, Radicado 2018-01205-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Valledupar, y sin poder especial para presentar esta acción de amparo, está legitimado para actuar en nombre y representación de las señoras Ana María Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes?

Y ahora se plantea un segundo problema es si el memorial que se indica suscribe ANA MARIA QUINTERO JAIMES, señalando que esta se encuentra legitimada por activa, cuando el memorial donde esta indica que asume en nombre propio la tutela es presentado del correo del apoderado o un correo diferente a un correo de ella o del correo personal que indico está en los procesos objeto de tutela.

4.4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. La solución que viene a este problema jurídico, es que el TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA no cumple los requisitos para ser apoderado especial en la presentación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa, además la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados no de sus apoderados en solicitudes diferentes como peticiones o procesos judiciales o administrativos, por lo que se debe rechazar el amparo solicitado por improcedente.

En cuanto al segundo problema que ANA MARIA QUINTERO JAIMES, se encuentra legitimada por activa cuando la acción de tutela es presentada desde el correo del apoderado o un correo diferente a un correo de ella o del correo personal que indico está en los procesos objeto de tutela por lo que, atendiendo que la accionante ANA MARIA QUINTERO JAIMES, retoma su acción, por tal habría legitimación en la causa por activa.

La acción de tutela contra providencias judiciales. En ese contexto, el Despacho abordará en primer lugar el tema de la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales y, en segundo lugar, de ser procedente un estudio de fondo, se deberá establecer si el Juzgado 2° de Pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar – Cesar, y Tercero Civil Municipal de Valledupar mediante un proveído o actuación vulneró los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGITIMA DEFENSA, por incurrir en alguno de los defectos tutelables. La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos en la sentencia C590 de 2005, se ha referido a la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales estableciendo que, excepcionalmente es posible acudir a la acción de tutela contra fallos de autoridades judiciales, cuando exista una vulneración flagrante de los derechos fundamentales, la ley y el precedente judicial, bajo ese contexto, indicó que para esa procedencia excepcional, deben cumplirse unos requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Criterios Generales: (i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión ius fundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Criterios Específicos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Se puede colegir, que en eventos como éste la tarea del actor debe ser aún más seria y precisa, inclusive, que, en otros casos, pues se trata de desvirtuar la presunción de legalidad de que está revestida una actuación judicial, por lo que le corresponde señalar con argumentos fundados las deficiencias y/o yerros en que presuntamente hubiere incurrido el Juzgador, y demostrar con claridad sobrada el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que se anotaron en párrafos anteriores. Pese a ello, está vedada al juez de tutela cualquier intromisión en asuntos puramente litigiosos, en la escogencia de interpretaciones legales constitucionalmente válidas; o, finalmente, en las amplias atribuciones del juez para la valoración del material probatorio, mientras su ejercicio se ajuste a la efectividad de los derechos constitucionales.

4. Caso concreto

A partir de las consideraciones anteriores se establecerá si en el caso bajo estudio se configura la legitimación en la causa por activa, que permita en consecuencia entrar a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, actuó valiéndose de la condición de apoderado judicial de las señoras Ana María Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes en el proceso de restitución, Radicado 2018-01205-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas causas y competencia

Múltiple de Valledupar, y sin poder especial debidamente conferido para la presentación de la acción de tutela, no está legitimado para ejercer la representación judicial de las señoras Ana María Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes, pese a ser requirió para subsanar tal defecto, éste no se pronunció al respecto; el memorial que supuestamente suscribe ANA MARIA QUINTERO JAIMES, es presentado de un correo diferente al suyo, por lo tanto no fue saneada la situación advertida por este Despacho para quien ejerza la representación judicial de las accionantes.

De otro lado, observa esta juzgadora que las actuaciones surtidas por JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR dentro del proceso radicado:2018-01205-00, corresponde a las actuaciones propias y específicas surtidas durante tal debate procesal, atendiendo entre otras, lo solicitado por el demandado; no obstante de existir alguna inconformidad con la decisión, este no sería el medio para buscar la enmienda del mismo, ya que para tal fin existen otras herramienta jurídicas propias de los procesos ordinario (recursos - nulidades) a disposición de las partes, para buscar el correcto pronunciamiento jurídico, y que no fueron utilizadas por quien funge como apoderado, quien escogió acudir a un medio excepcional, instituido para circunstancias especiales, esto es, cuando no existan otro medio mediante el cual reclamar el derecho que considere afectado. Respecto de la actuación surtida en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, No se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno, las actuaciones se ajustan al procedimiento propio y a las vicisitudes traídas por los actores al proceso, garantizando el debido proceso.

Así, considera el Despacho que el accionante dentro de paginario de tutela no señalo proveído o actuación concreta violatoria de sus derechos fundamentales por parte de los juzgados accionados, no se observa que presentara recurso u objeciones a las cuales no se le hayan dado tramite, no es la acción de tutela un mecanismo para revivir términos, o realizar actuaciones no llevadas a cabo dentro del trámite ordinario, o se concedan recurso que no se presentaron oportunamente y no es procedente en este caso en particular, acceder a las pretensiones del accionante, en tanto, debe someterse al trámite procesal y no pretender los accionantes que por tutela se resuelva una actuación procesal; tampoco está llamada a prosperar las recusaciones solicitadas en contra de los jueces accionados en los procesos objeto de tutela, ello debió realizarse al interior de cada de cada proceso.

Lo manifestado por el vinculado EMEL DE JESÚS URIELES ROMO, ratifica la situación, planteado por el Despacho, en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional, como quiera que el mismo reconoce la terminación del proceso ejecutivo, encontrándose pendiente del levantamiento de la medida cautelar, para lo cual no requiere de la acción de tutela, que es para una situación excepcional de amparo de derechos fundamentales.

En el presente caso, no cabe duda que el asunto debatido no resulta relevante constitucionalmente, para su estudio de fondo en atención a que además el apoderado no acredita su legitimación en la causa por pasiva al no contar con poder general o específico de las señoras Ana María Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes, y ate el fallecimiento de esta última de sus herederos o no presentar todos los requisitos para la configuración del apoderamiento judicial para presentar acción de tutela en defensa de sus

derechos fundamentales invocados, para la presentación de tutela que nos ocupa.

Y en cuento al memorial que se indica presento Ana María Quintero Jaimes, a pesar de que no se confirma la identidad digital de que ella haya sido quien lo presento, se le da valor a su presencia en la actuación de esta acción constitucional.

Además, se relieves que no se cumple la legitimación por activa en cuanto a TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA quien manifiesta ser apoderado judicial inicialmente al presentar la acción en nombre de las señoras Ana María Quintero Jaimes y Marleny Quintero Jaimes, quien no goza del derecho de postulación requerido al no presentar poder con los requisitos para ello, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, toda vez que la accionante pretende que, por vía de acción de tutela, se dejen sin efectos y se hagan unos trámites procesales, como aceptar o no una transacción, no condenar en costas, aceptar recusaciones, levantar medidas cautelares y terminar procesos, esto debe hacerse por la vía ordinaria y a través de cada proceso en específico, no se pueden hacer a través de una petición de forma general.

Ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 que las actuaciones estrictamente judiciales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto y que solamente *“aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración”*.

Así las cosas, y toda vez que el trámite de los memoriales presentados por la accionante a su derecho de petición, debido proceso acceso a la administración de justicia, legítima defensa, dentro del Proceso Ejecutivo Singular siendo demandante: Magda Inés Bolaño Guerra y demandado: Ana María Quintero Jaimes, Radicado 2021-00117-00 y el proceso de Restitución de Bien Inmueble que se sigue en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar siendo demandante Magda Inés Bolaño Guerra y demandada: Marleny Quintero Jaimes Radicado:2018-01205-00, se deben adelantar dentro de los respectivos procesos y está regulado por la ley procesal, y no por el derecho de petición. En consecuencia, al tener otros medios de defensa a través de los respectivos procesos no se supera el requisito de subsidiariedad en el presente asunto, y se debe negar el amparo solicitado por improcedente.

CONCLUSIÓN.

El despacho concluye que en la presente acción de tutela interpuesta por el señor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, al no encontrarse acreditada su calidad de apoderado judicial e igualmente al no encontrarse satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa, no se configuró la legitimación en la causa por activa respecto de él, se acepta y se tiene Ana María Quintero Jaimes, como legitimada y accionante quien reasume en nombre propio su tutela.

Pero como lo que se pretende con los derechos fundamentales invocados es el amparo o que por vía de acción de tutela, se dejen sin efectos y se hagan unos trámites procesales, como aceptar o no una transacción, no condenar en costas, aceptar recusaciones, levantar medidas cautelares y terminar procesos, esta no es la vía, para dichas solicitudes cuenta el accionante al interior de los respectivos procesos, con los respectivos trámites procesales y recurso, por lo que no se supera el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y el amparo solicitado debe negarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo solicitado a los derechos fundamentales invocados por la señora Ana María Quintero Jaime, contra Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, vinculado Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar, y vinculado Emel de Jesús Urieles Romo, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito, indicando que tiene el término de tres (3) días a fin de presentar impugnación contra el presente fallo. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.